



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Faustino Epalza Cerpa contra el municipio de San Martín de Loba Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00147-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Julio de 2021

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por Faustino Epalza Cerpa contra el municipio de San Martín de Loba Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00147-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

**II. Antecedentes:** Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Alveiro Acuña Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por la suma de \$13.889.150, por concepto de prestaciones sociales adeudadas, obligación reconocida mediante acto administrativo resolución No. 357 del 31 de diciembre de 2019.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que tiene inmersa la constancia de ser primera copia de su original, igualmente aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo.

En virtud de lo anterior, asume el Despacho que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se ac cederá al mandamiento de pago solicitado respecto de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.



En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Faustino Epalza Cerpa identificado con CC No. 1.081.650.069 y en contra del municipio de San Martín de Loba Bolívar, identificado con Nit. No. 8000484862, por la suma de \$13.889.150, más intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de San Martín de Loba Bolívar, a través del correo electrónico [alcaldia@sanmartindelobabolivar.gov.co](mailto:alcaldia@sanmartindelobabolivar.gov.co), el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Albeiro Acuña Rodríguez, identificado con la CC No.1.081.650.069 de Mompox y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderada judicial especial de los ejecutantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por RAÚL CARO CHAVEZ contra NEW HORIZONT EXPLORATION INC COLOMBIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00153-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.  
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Julio de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por RAÚL CARO CHAVEZ contra NEW HORIZONT EXPLORATION INC COLOMBIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00153-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Pedro Manuel Salazar Velazco, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Raúl Caro Chávez, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de New Horizon Explotation Inc Colombia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y la corporación demandada existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2018 al 11 de julio de 2021.

Solicita igualmente se condene a la demandada a pagar a su representado, las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, dotación laboral, indemnización por despido injusto, y demás que resulten probadas en el proceso, así como a las condenas extras y ultra petita.

De igual manera solicita se condene a la empresa demandada a pagar en favor de su apadrinado, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, por despido injusto, así como la indemnización de que trata el artículo 65 de la misma obra sustancial por no pago de prestaciones sociales, solicitando además que las sumas reconocidas sean indexadas y al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Finalmente tenemos que el togado demandante solicita se condene a la empresa demandada a pagar las cotizaciones a pensión ante los fondos de pensiones desde el 12 de septiembre de 2018.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Raúl Caro Chávez contra de New Horizon Explotation Inc Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada a través del correo electrónico [nhecolombia@gmail.com](mailto:nhecolombia@gmail.com) o en la dirección Cara 8ª No. 96-60 Oficina 203 Bogotá DC, las cuales han sido suministradas por el togado ejecutante.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Padro Manuel Salazar Velasco, identificado con CC No.9.274.595 y TP No.162.499 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ